

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

**APELACIÓN DE AUTO
M.P. ALVARO LOPEZ VALERA**

Ref: *Proceso Ordinario Laboral adelantado por YORBYS JAIR VANEGAS AGULAR contra RONALD SMITH ESPINOSA GUZMAN. Radicado bajo el número 20011-31-05-001-2019- 00153-01.*

Valledupar, Junio veintiseis (26) de 2020

AUTO

Procede este Tribunal a resolver el recurso de apelación propuesto en término por la parte demandante, contra el auto del 16 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica en el curso del proceso ordinario laboral que Yorbys Jair Vanegas Aguilar sigue a Ronald Smith Espinosa Guzmán.

I. ANTECEDENTES

Yorbys Jair Vanegas Aguilar, presentó demanda ordinaria laboral en contra de Ronald Smith Espinosa Guzmán, para que por los tramites propios del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo entre ambos, en consecuencia el demandado sea condenado a pagarle al

demandante unos derechos laborales que emanan del mismo y persisten insolutos.

Después de notificado el demandado, la parte demandante procedió a solicitar el decreto de una medida cautelar, con fundamento en lo establecido en el Artículo 85A del C.P.T. y la S.S., exponiendo como razón para hacerlo que el demandado ya no ejerce su profesión de comerciante, por haber cancelado su matrícula mercantil, y además tiene en venta un inmueble de su propiedad y adeuda a una sociedad la suma de \$209.000.000.

La juez de conocimiento, en el auto recurrido resolvió negar el decreto de esa medida cautelar, en consideración a que las pruebas aportadas por el demandante para solicitarlo, no acreditan que el demandado esté ejerciendo actos tendientes a insolventarse, y que si bien es cierto que se demostró que tiene una obligación dineraria a su cargo, no lo es menos que no se probó que esté incumpliendo con el pago de la misma, y además a que no puede decretarse una medida cautelar, bajo suposiciones. Que si bien en los movimientos normales del mercado existen riesgos, por ese solo hecho no se puede considerar que el demandado realice actos para impedir el cumplimiento de la sentencia.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, con fundamento en que esa medida cautelar es necesaria, por cuanto la misma busca garantizar el acceso a la administración de justicia, eso que no se obtendría al no decretarla, puesto la sentencia que se emita se haría ilusoria si no se puede ejecutar, y entonces esa medida

cautelar es necesaria para garantizar el futuro cumplimiento de la sentencia, además no debe mirarse como una carga procesal que le impone a la parte demandada. Argumenta también que contrario a lo dicho por la A quo, en el proceso aparece demostrado que el demandado se encuentra en dificultad para cumplir con la eventual sentencia proferida en este asunto, por cuanto le adeuda a un tercero \$209.000.000, y en ese sentido solicita que se requiera a la Comercializadora Nacional S.A.S para que certifique el estado actual de la deuda, y de esa forma demostrar que la situación económica actual de Ronald Smith Espinosa Guzmán, es insostenible, y por ello terminó su relación con la Comercializadora. Aunado a ello debe tenerse en cuenta que el demandado ya no ejerce el comercio.

Concedido el recurso de apelación, y admitido en esta instancia, se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Acorde con los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste Tribunal, consiste en establecer si es acertada o no la decisión de la juez de primera instancia de negarse a decretar la medida cautelar solicitada por el demandante, exponiendo como razón para hacerlo, no estar acreditada alguna de las situaciones previstas en el Artículo 85A del C.P.T. y la S.S., y que tornan procedente esa petición.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar acertada esa decisión, toda vez que las pruebas allegadas por el demandante para sustentar su solicitud de

decreto de esa medida cautelar, no demuestran de manera fehaciente que el demandado esté realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia que se dicte en el proceso, ni que se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, pero además se mantendrá esa decisión, porque el recurso no es un instrumento para aportar pruebas no traídas en tiempo al proceso.

Es preciso relieves que las medidas cautelares en el curso del proceso ordinario laboral, están previstas en el Artículo 85-A. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que dispone que son procedentes cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o que traten de impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Así mismo dispone que solo en esos casos podrá el juez imponerle al demandado caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

Además que en la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente, mediante auto dictado por fuera de audiencia, a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

Ahora bien, impuesta la caución, si el demandado no la presta en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

En el presente caso, solicita la parte demandante el decreto de una medida cautelar en el curso del presente ordinario laboral, por considerar que la situación económica actual del demandado evidencia que éste realizando actos tendientes a insolventarse y además que se encuentra en dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Para demostrar esas afirmaciones, allegó las pruebas documentales que obran a folios del 46 al 55 de estas copias, y que consisten en la respuesta a un derecho de petición, según la cual la Comercializadora Nacional informa que Ronald Espinosa Guzmán le adeuda la suma de \$209.749.262. y que como garantía de esa deuda se constituyó una hipoteca sobre un bien inmueble de propiedad del mismo, escritura pública de constitución de esa hipoteca en mención, y certificado de tradición, en el que está inscrita la hipoteca.

Pero de frente a esas pruebas documentales se obtiene como conclusión que no tienen el alcance demostrativo suficiente para evidenciar algunas de las situaciones que habilitan al juzgador para imponer una caución al demandado en un proceso ordinario laboral, con la exclusiva finalidad de decretarle la medida cautelar solicitada, puesto si bien está que está acreditado que esa deuda la adquirió el demandado, eso con anterioridad incluso a la presentación de ésta demanda, teniendo en cuenta que los documentos allegados datan del año 2017, y esta demanda fue presentada en el año 2019, es decir, que no se

demuestra que en el curso de éste proceso ordinario laboral el demandado haya realizado actos tendientes a insolventarse o a impedir al efectividad de la sentencia o que ese haya sido su propósito.

Y si bien es cierto que se acredita la existencia de una deuda en cabeza del ahora demandado, por la suma de \$209.749.262, ese hecho no implica que éste se encuentre en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, puesto se desconoce el valor de sus activos, para de esa forma poder establecer su situación económica real actual.

Entonces como una decisión al respecto exige que este precedida de hechos sobre los cuales exista certeza y no suposiciones o conjeturas, mal puede decirse que por existir una deuda en cabeza del demandado, el mismo se encuentre incurso en una de las causales ya descritas, para que proceda el decreto de la medida cautelar pretendida, y por tanto la misma deberá negarse, como bien hizo la juez de primer grado.

Ahora, si bien el demandante solicita en su acto de recurso que se le requiera a la Comercializadora Nacional S.A.S., para que certifique el estado actual de la deuda del ahora demandante, esa era una carga procesal suya, la cual debió cumplir para que resultaran adelante sus pretensiones de medidas cautelares, y en ese sentido, debió demostrar en el momento oportuno para ello, es decir en la audiencia especial realizada el 16 de septiembre de 2019, la situación económica actual del demandado, y no esperar que su petición fuera negada, para en ese momento constituir las pruebas necesarias para la prosperidad de su solicitud.

Bajo ese argumento, no es posible en sede de segunda instancia decretar esa prueba pedida por el demandante, máxime si esa petición no cumple con los requisitos traídos por el artículo 83 del C.P.T y ls S.S. para ello, dado que esa prueba no había sido pedida ni decretada en primera instancia.

Por no haber prosperado su recurso de apelación, el demandante será condenado en costas por ésta instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral-

R E S U E L V E

PRIMERO: *Confirmar el auto apelado de fecha y procedencias conocidas.*

SEGUNDO: *Condenar en costas a la parte recurrente. Inclúyase por concepto de agencias en derecho la suma de \$438.901.*

Constancia: *Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.*

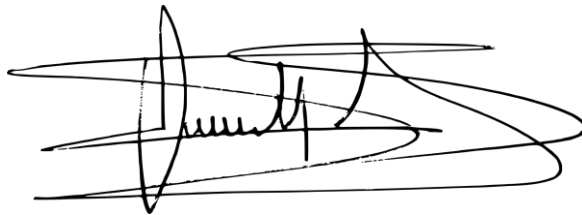
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.

(En Permiso)

SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado.